

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nº:	15693 31 89 001 2021 00028 00
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
	UNIVERSIDAD LIBRE
ACTUACION:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. TEMA DE DECISIÓN

Surtido el trámite de esta instancia, dentro del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro la ACCIÓN DE TUTELA 156933189001-2021-00028-00 promovida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, por el señor CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ.

II. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante reclama protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Según se extrae del escrito de tutela, el señor CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ se inscribió en la Convocatoria 1356 de 2019, para proveer cargos dentro del sistema específico de carrera en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Cuenta que la CNSC suscribió el contrato n.º 500 de 2020 con la Universidad Libre para que realizara la verificación de los requisitos de los aspirantes hasta la etapa de convocados al curso en la Escuela Nacional Penitenciaria del INPEC

Refiere que cargó en el aplicativo SIMO de la CNSC los documentos necesarios para que fueran verificados por la Universidad Libre, como son: cédula de ciudadanía, resultado de las pruebas ICFES, diploma de bachiller y situación militar actual. Explica que en este último requisito adjunto como soporte imagen de la página de reclutamiento del Ejército Nacional donde consta que la libreta militar está en trámite.

Expone que el 26 de abril de 2021 mediante comunicado en la plataforma SIMO se le informó que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para continuar en el proceso de selección por su situación militar. Arguye que al no haber aceptado la constancia generada en la página oficial del Ejército, la Comisión desconoce lo manifestado por la Gerente de la Convocatoria 1356 de 2019, Dra.

IRMA RUÍZ MARTÍNEZ quien expresó que para el caso de los aspirantes a dragoneantes que no poseían la libreta militar, era válida la certificación expedida por el Ejército Nacional donde apareciera que la misma estaba en trámite.

Indica que dentro del término legal presentó reclamación a la cual anexó certificación actualizada suscrita por el Comandante Distrito n.º 7 del Ejercito Nacional, donde consta que la expedición de la libreta miliar se encuentra en trámite (liquidación). Sin embargo, ésta fue resuelta de manera desfavorable el 18 de mayo de 2021, con el argumento de no haberse aportado la tarjeta de conducta excelente, lo que va en contravía de lo estipulado en el punto 8.3, página 9 de la Guía de orientación a aspirante a concurso de dragoneantes, donde claramente señala que los aspirantes que presenten libreta militar de segunda clase no deberán acreditar tarjeta de conducta.

IV. PRETENSIONES

Peticiona el accionante que previa tutela de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE: (i) corregir lo expresado en la respuesta a la reclamación sobre la verificación de requisitos mínimos y se le comunique que cumple con los requisitos para continuar en el proceso de selección correspondiente a la Convocatoria n.º 1356 de 2019 y, (ii) ordenar que en la plataforma SIMO en los resultados de la verificación de requisitos mínimos cambie el resultado de NO ADMITIDO al de ADMITIDO.

V. ACTUACIÓN CUMPLIDA

Mediante auto del 25 de mayo del cursante año, el juzgado avocó el conocimiento de la presente acción y dispuso notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE. Asimismo, se ordenó vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, al EJÉRCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR N.º 7 y a los participantes en la Convocatoria n.º 1356 de 2019, concediéndoles un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Luego de notificado del inicio de la presente acción de amparo, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO: El Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC indica que conforme al artículo 130 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL.

Agrega que mediante el Acuerdo No. CNSC -2019000009546 del 12 de diciembre de 2019, se fijaron las reglas del concurso para proveer definitivamente el empleo denominado Dragoneante y en este se estableció que este proceso estaría bajo la directa responsabilidad de la CNSC.

Alega que en este caso la tutela es improcedente toda vez que para proteger los derechos que considera vulnerados, la accionante puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Además, asegura que se pretende que

se declare tácitamente sin efectos jurídicos el acto administrativo expedido por la CNSC en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad.

Reitera que las pretensiones de la acción de tutela son de resorte de la CNSC y por tanto propone la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

- **UNIVERSIDAD LIBRE:** el apoderado especial de la Universidad Libre señala que el actor se presentó al concurso de méritos dentro de la Convocatoria del Cuerpo de Custodia del INPEC al empleo del nivel asistencial, cargo dragoneante, establecidos en la OPEC n.º 129614.

Narra que el 26 de abril del año que avanza se publicó el listado de aspirantes admitidos e inadmitidos. Expone que el accionante al no haber sido admitido, presentó oportunamente la reclamación sustentando los mismos reparos que expone en la acción de tutela y que esta fue resuelta el pasado 14 de mayo, fecha en la que se publicaron los resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos.

Aclara que la consideración realizada en la repuesta a la reclamación, alusiva al hecho de que la imagen de la página del Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional donde evidencia que la libreta militar se encuentra en trámite es válida, es errónea. Refiere que por lo anterior, procedió a enviar una nueva comunicación al aspirante a través de la cual da alcance a la respuesta sobre la reclamación, señalando los argumentos de fondo por los que el señor CRISTIAN LEONARDO PINZON BOHORQUEZ no cumple con los requisitos mínimos del empleo.

Relata que a pesar que el accionante aportó una imagen de la página del Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, esta no es un documento idóneo para acreditar su situación militar, por no corresponde a la tarjeta militar. Consideración que sustenta en el artículo 119 de la Ley 407 de 1994 que exige como requisito para el ingreso al INPEC, tener definida su situación militar.

Precisa que la excepción a la que hace referencia el aviso informativo de la directora de la convocatoria, se aplicó en aquellos casos en que la persona aportó la certificación expedida por la Dirección de reclutamiento que señala expresamente que la libreta militar se encuentra en trámite.

Reitera que la imagen cargada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) por el accionante, no constituye un documento apto para certificar el estado de la situación militar.

Argumenta que solo puede tenerse en cuentan los documentos aportados hasta el día de cierre de las inscripciones, que ocurrió el 26 de marzo de 2021, por lo que la certificación que adjuntó el accionante a la reclamación se considera extemporánea y no puede ser valorada dentro del concurso.

Expresa que la decisión adoptada está debidamente soportada en fundamentos de hecho y de derecho alejados de cualquier arbitrariedad, lo que conlleva a la improcedencia del amparo constitucional. Además, solicita se declare hecho superado por carencia actual de objeto, bajo el argumento que todas las

actuaciones adelantadas dentro de la Convocatoria han sido comunicadas al accionante a través del correo electrónico suministrado por este.

Señala que el accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y contra el acto que resolvió la reclamación no modificando lo decidido.

Por las anteriores razones manifiesta que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocado por el accionante.

- **COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**: el Asesor Jurídico manifestó que la acción constitucional es improcedente toda vez que la inconformidad se centra en exigencias fijadas en el Acuerdo reglamentario de la convocatoria, pudiendo controvertirlo a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011. Agrega que no existe ningún perjuicio irremediable en relación con el resultado que obtuvo en la verificación de requisitos mínimos.

Así mismo, arguye que el accionante se inscribió para el empleo de nivel asistencial, denominación: dragoneante, grado 11, código 4114, identificado con código Opec n.º 129614 (varones) y que al momento de inscribirse en la Convocatoria aceptó la totalidad de las reglas del proceso de selección.

Afirma que consultado el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad-SIMO, no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que no aportó la libreta militar, sino una imagen de la página del Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional donde demuestra que su libreta militar está en trámite.

Agrega que dicha consulta no corresponde a un documento idóneo para acreditar su situación militar y que ante la inconformidad del participante, este presentó reclamación que fue resuelta de manera oportuna.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

- **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA:** a través del Comandante del Distrito Militar No. 7 expresa que cumplió a cabalidad con sus funciones y obligaciones legales y que no ha puesto en peligro los derechos del ciudadano.

Cuenta que el señor CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHORQUEZ fue clasificado al tenor del artículo 25 de la Ley 1861 de 20127 y definió su situación como reservista de segunda clase quedando en trámite la liquidación de cuota de compensación militar. Una vez aportado el recibo de pago, se expidió la libreta militar el día 27 de mayo de 2021.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Ateniendo los señalamientos contenidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 DE 2021, este Despacho es competente para conocer de la primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela.

2. Legitimidad

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, tiene derecho a instaurar la acción de tutela por sí o por intermedio de un tercero que actúe en su nombre. Por ende, las personas que no se encuentran en posibilidad de interponer la acción por sí mismas, pueden formular el amparo constitucional a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos (Inciso final, artículo 10 Decreto 2591 de 1991, sentencia T 1259 de 2008, 531 de 2002 y 1012 de 1992).

En el sub judice, el señor CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ invocó la presente acción de tutela por considerar que sus garantías fundamentales fueron vulneradas por las acciones adelantadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE al haberlo excluido de la Convocatoria N° 1356 de 2019 para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, en la cual se había inscrito, de ahí que se encuentre legitimado para interponer la presente acción constitucional, en tanto, están reclamando las garantías fundamentales que le asisten.

A su vez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, como quiera que el accionante les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión y son las entidades encargadas de adelantar la Convocatoria N° 1356 de 2019, conforme a la Ley y el contrato suscrito entre estas.

3. Problema jurídico

En la presente acción de tutela, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado las garantías fundamentales del accionante CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ, en virtud de la exclusión del aspirante dentro del Concurso abierto de méritos Convocatoria Nº 1356 de 2019 INPEC Dragoneantes, con fundamento en que no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para continuar participando en el proceso de selección.

Y con el fin de desatar tales cuestionamientos el Juzgado entrará a proveer en el siguiente orden:

3.1. De la acción de tutela.

Conocido es por todos, que la Acción de Tutela constituye un mecanismo instituido por el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2195 de 1991, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos Colombianos a través de un mecanismo expedito y preferencial que permita la protección efectiva de las garantías constitucionales reconocidas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De acuerdo con los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia vigente, la Acción de Tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada por la persona que busca la salvaguarda de sus derechos fundamentales de forma inmediata y actual, cuando éstos sean vulnerados con la actuación o con la omisión de la entidad contra la cual se dirige la acción de amparo.

3.2. Normas que regulan la Convocatoria No. 1356 de 2019 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC:

Mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000009546 del 20-12-2019, se establecieron las reglas del Concurso Abierto de Méritos- Proceso Selección No. 1356 de 2019- INPEC Dragoneantes.

En el artículo 3º se fijaron como fases del proceso, las siguientes:

- «1. Convocatoria y divulgación
- 2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
- 3. Verificación de Requisitos Mínimos
- 4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Prueba de Personalidad
 - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3. Prueba Físico-Atlética.
- 5. Valoración Médica
- 6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
 - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para varones
 - 6.2. Curso de Complementación teórico y práctico
- 7. Conformación de Lista de Elegibles». Negrilla fuera de texto.

Mediante Acuerdo n.º 0239 del 1 de julio de 2020, se modificó el artículo 5º del mencionado Acuerdo y se consagró que el concurso de méritos se regirá de manera especial por lo establecido en las siguientes normas: Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 407 de 1994, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, Acuerdo n.º 0165 de 2020, Resolución n.º 1346 de 2007, Reglamento estudiantil de la Dirección de Escuela de Formación del INPEC, Resolución n.º 1085 de 2020, Resolución n.º 002141 del 09 de julio de 2018, Resolución n.º 005657 del 24 de diciembre de 2015 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

Dentro de los requisitos generales de participación para el empleo de dragoneantes se establecieron los siguientes:

- 1.Ser ciudadano(a) colombiano(a).
- 2. Tener más de dieciocho (18) anos y menos de veinticinco (25) anos de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones.

- 3. Cumplir con los Requisitos Mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grade 11, señalados en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.
- 4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11.

5. Tener definida su situación militar.

- 6. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso curso abierto de méritos. 7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
- 8. Registrarse en el SIMO.
- 9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Ahora, mediante el artículo 6° del Acuerdo 0239 de 2020 se modificaron los numerales 7.1.1, 7.2.1 y 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019. En este se determinaron las causales de exclusión del proceso de selección, entre otras, no cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, establecidos en la correspondiente OPEC y, Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.

Efectuada la consulta del empleo Dragoneante, nivel asistencial, grado 11, código 4114, número OPEC n.º 129614, en el SIMO de la CNSC se evidenció que se estableció como requisitos del mismo, los siguientes: **Estudio:** Título de bachiller y acreditar resultado de los exámenes del ICFES. Adelantar y aprobar el curso de formación que dicte la Escuela de Formación. **Experiencia:** No aplica.

3.3. Caso en concreto

Previo a abordar el estudio del caso en concreto, el Despacho considera pertinente señalar que de conformidad con lo consagrado en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, pero de carácter subsidiario.

Así, el carácter residual de la acción de tutela implica que solo se puede acudir a ésta en uno de los siguientes eventos: (i) cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; (ii) cuando aun existiendo esos medios de defensa, los mismos no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, (iii) cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, pese a que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como lo es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del acto administrativo a través del cual fue excluido del proceso de selección, este no es un mecanismo idóneo, ni eficaz.

Lo anterior, se debe a que en este tipo de procesos se deben agotar varios trámites prejudiciales y judiciales, que pueden llevar a que la solución a la controversia se produzca después de finalizada la convocatoria, cuando la sentencia que se profiera no cumpla con su finalidad, que, en este caso, no es otra que la posibilidad de CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ de continuar participando en el proceso de selección para acceder al cargo de dragoneante del INPEC.

En lo atinente al requisito de inmediatez que impone el deber de invocar la acción dentro de un término razonable, se encuentra que desde el momento en que se emitió respuesta a la reclamación del accionante por haberlo inadmitido en la Convocatoria para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, decisión que presuntamente afecta los derechos fundamentales del accionante, hasta la fecha de radicación de la presente tutela tan solo transcurrieron unos días, por lo que refulge evidente que en este caso no se infringe el principio de inmediatez.

Ahora sí, entrando a analizar el caso en concreto, tenemos que el señor CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al considerar que los mismos habían sido vulnerados por las entidades encargadas de realizar el concurso abierto de méritos para ocupar el cargo de Dragoneante del INPEC- Convocatoria Nº 1356 de 2019, al no permitirle continuar en el proceso por no haber presentado la libreta militar.

En efecto, con las pruebas allegadas al expediente, se evidenció que el señor PINZÓN BOHÓRQUEZ se inscribió en la Convocatoria Nº 1356 de 2019, para el cargo de Dragoneante del INPEC, vacante identificada con número de OPEC 129614, para lo cual cargó en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad-SIMO, los documentos que consideró necesarios y acordes con las exigencias de la convocatoria para acreditar los requisitos mínimos exigidos para dicho empleo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad Libre fundamentó la decisión de inadmitir a CHRISTIAN PINZÓN BOHORQUEZ en la Convocatoria n.º 1356 de 2019, en que una vez efectuada la verificación de requisitos mínimos con base en los documentos cargados en el SIMO hasta la fecha de cierre de la convocatoria, el accionante no cumplió con la exigencia de tener definida su situación militar.

Una vez notificado el aspirante que no cumplía con los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección, presentó dentro de la oportunidad legal, la reclamación pertinente, misma que fue resuelta mediante comunicación de mayo de 2021, suscrita por María del Rosario Osorio Rojas, Coordinadora General Universidad Libre, Proceso de Selección No. 1356 de 2019-INPEC confirmando la decisión. En la respuesta se afirma que «toda vez que no se aportó su libreta militar sino una imagen de la página del Comando de Reclutamiento del ejército Nacional donde demuestra que su libreta militar está en trámite, siendo está valida, sin embargo no aporto tarjeta de conducta excelente, no cumpliendo con los requisitos exigidos».

El 15 de mayo de 2021 se realizó un nuevo pronunciamiento. En éste la Universidad Libre reconoce que erró en los argumentos que soportan los motivos

de exclusión del aspirante por no cumplir con los requisitos mínimos. Además, asevera que el documento aportado por el aquí accionante no es válido para acreditar su situación militar, por no corresponde a la libreta militar requerida para el empleo al cual se inscribió, esto conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 407 de 1994 que exige como requisito para el ingreso al INPEC **tener definitiva su situación militar.** Reitera que al no haber aportado la libreta militar no cumple con los requisitos mínimos para el empleo.

Al respecto, dentro de la Convocatoria N° 1356 de 2019 a través de la cual se adelanta el concurso de méritos para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC tenemos que en el numeral 7.1.2. del Acuerdo No. CNSC - 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 se estableció como un requisito para participar para el cargo de dragoneante, el tener definida la situación militar.

En cuanto a la exigencia de la libreta militar, en el Anexo Modificatorio del Anexo n.º 2 Dragoneantes, se incluyó una nota en los siguientes términos:

«Al momento de la adquisición de derechos de participación e inscripciones se debe tener en cuenta que la Formación para Varones, es dirigido exclusivamente a los aspirantes hombres de la convocatoria que tengan definida su situación militar (se acreditará con libreta militar de primera o segunda clase).

El Curso de Formación para Varones que presenten Libreta Militar de Primera Clase está dirigido únicamente a los aspirantes que hayan prestado su Servicio Militar en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional, quienes deberán acreditar Tarjeta de Conducta Excelente.

Quienes presenten Libreta Militar de Segunda Clase NO podrán encontrarse incursos en los casos especiales de la expedición de Tarjeta de Reservista, contemplados en el artículo 72 de la Ley 1861 del 4 de agosto 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización".

El de Complementación, está previsto únicamente para las personas que prestaron su Servicio Militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y que acrediten Tarjeta de Conducta en el Grado de Excelente.» subrayado fuera de texto.

Frente a esta normativa, es necesario realizar la siguiente precisión; si bien es cierto que tanto en los Acuerdos que regulan la convocatoria n.º 1356 de 2019, como en el anexo 2,se señala de manera expresa dentro de los requisitos de participación en el proceso de selección para el empleo de dragoneante, tener definida la situación militar, también lo es que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante un comunicado publicado en su canal oficial de youtube CNSC Colombia y que puede ser consultado en el siguiente link Comunicado #ConvocatoriasCNSC 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia - YouTube indicó:

«aquellos jóvenes que no tengan su libreta militar definida podrán presentar el certificado que la misma se encuentra en trámite. La Comisión aceptará este documento, teniendo en cuenta que al momento de la posesión si deben presentar su situación militar».

La misma claridad hizo la CNSC en el video Requisitos para participar en #ConvocatoriasCNSC 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia - YouTube, en el que reiteró que si la libreta militar aún se encontraba en trámite era posible anexar el certificado o constancia de expedición actual, precisando que la libreta sería exigida al momento de la posesión.

Bajo estas circunstancias, considera el Despacho que la consulta sobre el estado de la situación militar efectuada por el accionante CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHORQUEZ y cargada en el aplicativo SIMO de la CNSC en el que aparece que se encontraba en estado: «EN LIQUIDACIÓN – POR LIQUIDAR», bastaba para acreditar que la libreta militar del aspirante estaba en trámite, máxime en estos momentos que por las circunstancias que ha generado la pandemia del covid 19, prevalecen los trámites, diligencias, consultas, entre otros, realizados por medios digitales, virtuales o electrónicos.

Además, si la Universidad Libre o la CNSC tenían dudas sobre la validez o veracidad de dicho pantallazo, contaban con la posibilidad de efectuar de manera directa la consulta en la página web del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional: www.libretamilitar.mil.co, como quiera que la misma no tiene ningún costo, es de carácter público y esta reporta o genera el estado de definición de la situación militar actual-presente del ciudadano que se consulta.

Bajo esta secuencia, resulta imperativo concluir que la COMISION NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron las garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos al señor CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ, ya que la exclusión del proceso de selección no se dio de manera objetiva.

Lo anterior, debido a que la consulta de la situación militar del aspirante, efectuada en la página web del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional y adjuntada en la plataforma SIMO antes del cierre de la convocatoria, debió ser considerada por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del accionante, pues en esta se evidenciaba que la libreta militar de CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ se encontraba en trámite.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de amparo y se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que disponga la admisión del accionante y se le permita continuar participando del proceso de selección-Convocatoria N.º 1356 de 2019.

En relación con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-**INPEC** y el **EJÉRCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR N.º 7** se les desvinculará de la acción constitucional, dado que como se observó no tuvieron incidencia alguna en las decisiones cuestionadas y que afectaron los derechos fundamentales del accionante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO,** "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,"

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor **CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a dejar sin efecto la decisión de inadmitir al accionante **CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ**, se disponga su admisión y se adopten las medidas necesarias que le permitan continuar participando dentro del proceso de selección Convocatoria n.º 1356 de 2019 INPEC- Cuerpo de Custodia.

TERCERO: Desvincular de la acción de tutela al INSTITUTO NACIONAL-PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y al EJÉRCITO NACIONAL-DISTRITO MILITAR N.º 7, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** para que comunique esta decisión a los participantes en la Convocatoria 1356 de 2019, para lo cual deberá publicar en la página web o en el SIMO la presente providencia.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes y entidades vinculadas, de conformidad con los dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **Remitir** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

CLARA INES PARRA CAMARGO